

MEMORIA
QUE
EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN
FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEYÓ EL SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL DÍA 18 Y EN LA DE SENADORES EL DÍA 22 DE MARZO DEL AÑO DE 1830, SOBRE LOS RAMOS DEL MINISTERIO A SU CARGO

JUSTICIA

La voz universal y una dolorosa experiencia nos demuestran que falta mucho para que la administracion de Justicia sea lo que debe ser. Por todas partes no se oyen mas que quejas, críticas y censuras testificadas con multitud de ejemplares á quienes no se les puede disputar la certeza. Dejando á un lado los asuntos del órden civil que hacen menos ruido, aunque no por esto dejen de ser muy importantes, los del criminal tocan su último extremo fatal.

Dentro y fuera de poblado se ven desórdenes de toda especie. Los delincuentes se pasean impunes á pocos dias de haber sido sorprendidos con la presa en las manos, y con la cuchilla tambien empapada muchas veces en sangre de la que vertió un inocente. Son conocidos por sus nombres, viven entre nosotros, andan por todas partes con osada frente, forman cuadrillas numerosas, y es tal el terror y miedo con que los vemos, que no hay quien se atreva á acusarlos ni á deponer muchas veces en su contra por no sufrir la cruel venganza que debe esperarse de enemigos tan formidables. No hay asilo que nos ponga á cubierto de sus tiros, ni hay hora del dia en que nos podamos estimar seguros.

Si se les pregunta á los Jueces y Tribunales Superiores las causas de que la impunidad llegue á tales términos dentro de esta Ciudad y á la vista de los Supremos Poderes, mucha parte la atribuyen con justicia á las leyes que arreglan los procedimientos del juicio, otra no corta á la falta de manos subalternas de los Juzgados de primera instancia y mezquina dotacion de los que están sirviendo, y otra no pequeña á la ninguna consideracion que se tiene con los funcionarios de este Poder Supremo que se estima inferior á los otros dos, no sé por qué.

Dícese ser imposible que en todos y cada uno de los delitos pueda el Juez adquirir mas pruebas que los indicios dentro de las sesenta horas que la Constitución le señala por único término para que el supuesto reo continúe preso. Son muy avisados y astutos los delincuentes: ellos asestan un tiro al cabo de mucho tiempo de tomar todas las medidas necesarias para no aventurar el éxito, y al mismo tiempo son tan cautos que para el caso en que sean sorprendidos dejan de antemano tomadas sus providencias, lo primero para cerrarle á la justicia los conductos de la averiguacion, y lo segundo para que en el evento de que esta tome algun cuerpo se equilibren y sobrepujen las pruebas que ellos dan en favor de su inocencia: unos á los otros se sirven de testigos porque las mas ocasiones quedan parte de los cómplices en libertad, y están diestrisimos en aparentar la cuartada, jurando á mil cruces lo que conviene á la defensa del preso; á que se agrega el que regularmente hablando, no les falta dinero porque los acuadrillados hacen un fondo para salir de sus aprietos.

El Juez entra á un caos en los preliminares del juicio, á veces anda á tientas por la estrecha via de los indicios, y cuando estos van tomando cuerpo y descubriendo una brecha mas ámplia para dar con el delincuente, se cumplen las sesenta horas y tiene que ponerlo en la calle en lugar de meterlo en la carcel de red adentro. ¡Cuántas ocasiones le sucede, que sabiendo con evidencia por ciencia propia que aquel hizo el delito, tiene que sucumbir á la falta de pruebas dentro del angustiado término que va dicho, y dejarlo en libertad para que vaya á continuar su infame carrera de crímenes! Es una lucha muy desigual la que hay en este punto, los facinerosos con los recursos infinitos que les sugiere su malicia, y la autoridad pública por la angosta rendija que abre un ligero indicio, y con la campana encima de las sesenta horas á que está reducido. A este tenor podian citarse otras leyes que atan al Juez mas de lo conveniente.

La falta de manos subalternas es otro embarazo con que lidia en medio de la multitud de causas graves que lo rodean. El Receptor ó Escribano con quien trabaja tiene por dotacion el mezquino sueldo de diez y seis pesos y pico cada mes, sin otros emolumentos que los que pueda adquirir entre los reos que procesa. La Cámara se hará cargo de lo que podrá rendirle esto, y concebirá el justo temor de que su pobreza le haga susceptible de condescendencias muy funestas.

Las ocupaciones multiplicadas de los Jueces es otro motivo para el desórden que se advierte, porque por mucho que trabajen, es imposible que se consagren al despacho de las causas criminales con el esclusivo desvelo que ellas se merecen no dándoles de comer (porque en el ramo judicial ha habido una economía que declina en ruindad en punto á sueldos), y teniendo sobre sí los asuntos civiles que les son jugosos, y la asesoría de la Comandancia en negocios comunes de toda especie.

Seis Jueces de letras para todo el Distrito federal no pueden dar abasto, aunque cada cual tuviera una oficina bien provista para su despacho, y aunque se les quite la asesoría de la Comandancia. Recuérdese que la ley de las Cortes Españolas estimó necesario dar para cinco mil vecinos un Juez de partido, y que en proporcion del aumento de aquel número fuera creciendo el de los Jueces. Tomar sus prepratorias á los reos, formarles los cargos en la segunda confesion, oír las declaraciones de los testigos, hacer careos, buscar las purebas del crimen (todo tiene que hacerlo el Juez de oficio desde el auto cabeza de proceso), imponerse en las defensas para decidir, y asistir semanariamente á las visitas de carcel, todo esto demanda tiempo y requiere su persona por fuerza. Si á esto se agrega la secuela de los asuntos civiles, las juntas que ellos ocasionan y multitud de diligencias que las partes promueven, con la lectura meditada de los autos para dar su sentencia, se verá que no hay hora que les quede libre para su descanso, y mucho menos para asesorar á la Comandancia donde circulan infinidad de negocios civiles y criminales, no solo de dentro del Distrito, sino de todo el terreno á que se extiende su mando.

Hasta la carcel contribuye á la mala administracion de justicia, porque despues de que afca á esta Capital, por el lugar en que se halla, que infesta el ambiente de su plaza principal, que impide y perjudica el paso á los transeuntes con las inmundicias que arroja á la banqueta de Palacio por un pestilente caño que rara vez está bien cubierto, que es causa de que se pongan allí en espectáculo cuantos cadáveres se encuentran tirados por lo regular desnudos de toda ropa, uniendo á la horribilidad la fetidez y la indecencia, y que convida en cualquiera conmocion popular á echar mano de los presos por lo mismo de haber entre ellos muchos abonados para las mayores atrocidades y estar dentro del edificio donde residen las autoridades supremas de la Nacion, y ser facil dejar acéfala á la República; después de todo esto no tiene la carcel interiormente la distribucion necesaria para llenar su verdadero y legítimo objeto; no hay separo en que poner al reo incomunicado el tiempo conveniente: no hay proporcion para dividir á los presos por clases, de modo que no se perviertan y salgan peor de lo que entraron: no hay enfermeria tampoco, de lo que se sigue el pasar al hospital los enfermos verdaderos ó fingidos, y el que estos se fuguen con frecuencia. Y para los Jueces no ofrece mas que un corto local obscuro é indecente donde en corrillos ejercen su ministerio en unas sillas y mesas rotas y mugrientas, unos en frente de otros y rodeados de léperos que están en acecho de lo que dicen los testigos para noticiárselo al delincuente, y que cuando salga a dar su declaracion, sea bien instruido de lo que ha de responder para burlar la vigilancia del Juez. Todas estas causas juntas obran en contra de la buena administracion de justicia en el Distrito, con otras que les son subalternas y no detallo por no difundirme.

En los Territorios á mas de los inconvenientes referidos que existen en su mayor parte, hay el gravísimo de la suma distancia á que está Nuevo México, Californias y aun Colima del Tribunal de apelaciones, y la falta de Jurisperitos con que consultar, porque aunque abundan los crímenes, no así los negocios civiles que son muy pocos é incapaces de sufragar á la mantencion de un Abogado por frugal que sea. El Sr. Guerrero en uso de las facultades extraordinarias estableció los Asesores que subsisten, y si las Cámaras los desaprobaren en razon de que dichas facultades no lo autorizaron para asuntos de esta clase, el Gobierno se verá en la precision de hacer iniciativa para que se establezcan, á menos de que se dé la ley permanente de administracion de justicia que se espera con ansia para el Distrito y Territorios. No tiene comparacion el bien que se hará con esto, las Cámaras conocen sus quilates y procurarán en medio de sus vastas atenciones darle lugar, sin perjuicio de la de arreglo de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, que es al par que la otra necesaria, no menos que los otros decretos importantísimos de que hablará adelante.

Al efecto será oportuno traer á la memoria los dos aspectos con que la Constitucion dispuso que se vea al Congreso general, el uno con tendencia á toda la República, y el otro como legislatura particular del Distrito y Territorios. En el primer sentido está en su obligacion y en la del Gobierno el satisfacer la espectacion pública sobre los puntos siguientes.

FE RECÍPROCA DE LOS ACTOS JUDICIALES Y REGISTROS PUBLICOS

El art. 145 de la Constitucion comete á la sabiduría de las Cámaras este grave asunto de dar las leyes que establezcan reglas seguras sobre que descansa la fé recíproca y crédito que debe darse á los actos, registros y procedimientos de los Jueces y demás autoridades de los Estados, del Distrito federal y Territorios. Y á la verdad que con sobrada justicia, porque sería una desgracia que en esto hubiera la diferencia mas pequeña de que á unos actos y registros se les de fé y á otros no, siendo de la misma naturaleza. Cuando trate adelante el punto de escribanos fijaré mis ideas sobre el presente.

BANCARROTAS

La buena fé, que es el alma del comercio, reclama las medidas mas prontas y adecuadas en punto á quiebras que tanto le destruyen, y la Constitucion libró en esta parte su confianza en las Cámaras por la facultad 27 del art. 49, con la mira de que haya una verdadera y completa igualdad de juzgar á los mexicanos. La materia merece esta predileccion con que se distinguió de todas las demas en el ramo judicial, porque nada le interesa

mas al comercio que el que por todas partes resplandezca tal celo y actividad en los funcionarios públicos que entiendan en ellas, y tal tino y discrecion en la norma que arregle sus procedimientos, que la malicia no encuentre guarida y que se salve la inocencia, concluyéndose los asuntos de esta especie á la mayor brevedad posible. Es de desear que á los mismos comerciantes prácticos se les cometiera la decision de las quiebras y sus incidencias; pero no del modo incompleto con que por el decreto de 16 de Octubre de 824 se les ha dado participio en los asuntos mercantiles, pues la experiencia es testigo de no haber correspondido el resultado á la buena intencion con que se dictó esa Ley. Al tiempo preciso de irse á dar sentencia proponen las partes los colegas con que debe asociarse el Juez. ¿Y cuales son las consecuencias? Que muchas veces no se encuentran comerciantes que quieran serlo, escusándose con diversos pretextos, y que otras, no pocas, van á ser defensores acérrimos de la parte á quien deben su nombramiento. De uno y otro modo se entorpece la justicia ó no anda recta, y lo mejor seria que con anticipacion á las cuestiones que se ofrezcan, se nombraran los comerciantes que habian de ser jueces temporal ó perpetuamente. El código mercantil de que antes usábamos, con algunas formas y adiciones acomodadas al sistema de gobierno, ofrece ordenado ya cuanto hay que desear sobre la materia, caso de que se deseche el proyecto de Ley presentado á la Cámara de Diputados el año de 828, é impreso de su orden.

LIBERTAD DE IMPRENTA

Ya el Sr. Secretario de Relaciones manifestó los vicios de que adolece el modo incompleto con que se procede actualmente en la denuncia ó acusacion de impresos, cuyo remedio compete al Congreso general como que es el encargado por la Constitucion en la facultad 3ª del citado art. 49 para proteger y arreglar la libertad política de imprenta dictando Leyes que aseguren y afiancen su precioso goce perpetuamente; pero que al mismo tiempo la audacia de los escritores, y el desenfreno que estamos viendo, para lo cual la experiencia ha enseñado que no basta castigar al que da su firma, ni que los Jurados y el Juez sean inexorables al examinar el escrito y aplicar la Ley, porque sobran famélicos que sin haber leído siquiera el papel, se sujetan á la responsabilidad por un vil estipendio, y logran con la prision ú hospital á que son destinados tener casa de que antes carecian por los años que dura la condena; y así parece de necesidad que se arregle de otro modo la administracion de justicia sobre este particular, y que no quede el Juez suspenso y atado en el artificioso desenlace de que un lazariño fué el que dió la firma, ó un preso de la carcel, ó un perdulario, sino que extienda sus diligencias á averiguar el verdadero autor por los medios legales, pues no puede concebirse de donde venga el privilegio, opuesto á toda

buena legislación, de que sabiéndose como muchas veces se sabe con certeza y facilidad de probarse quien es el delincuente, se quede impune y tramando otro folleto acaso mas pernicioso que el que sufrió censura. La sociedad va de por medio en esta condescendencia, y la Nación sufre entre otros daños el de un completo descrédito en las extranjeras.

Si se comete un homicidio no se contenta la Ley ni se satisface la vindicta pública con castigar al asesino, sino que prosigue sus averiguaciones hasta dar y escarmentar tambien á quien lo provocó, gratificó ó sedujo, una vez que haya sospechas de que otro es cómplice. Mas que homicidio incomparablemente es el que hace un papel incendiario que pone en combustion á toda la República ó divide en partidos que la destruyen y aniquilan. Se critica con sobrada justicia al derecho antiguo porque privilegiaba ciertos delitos atroces haciendo que para su castigo valieran las pruebas que para los comunes no eran suficientes, y ahora se quiere declinar por el extremo opuesto en los desórdenes de imprenta, dejando impune al agresor y contentandose no mas con castigar al firmón, cuando se presume fundadamente ó se sabe de positivo que otro hizo el papel.

Parece, pues, de necesidad que se persiga al verdadero autor, inquiriendo por los medios legales quien lo fué, como se hace en cualquiera otro delito, quedando el Juez absolutamente libre para la indagacion, supuesto que ya está calificado el crimen por los Jurados, sin perjuicio de que el que prestó su firma tenga el derecho de descubrir al que se la pidió, para lo cual podria rebajársele la pena en una mitad siempre que acreditara plenamente su delacion; pero que esto se entienda para lo sucesivo, y de ninguna manera en los juicios fenecidos, aunque el catigado no haya cumplido su condena.

No basta todavía lo dicho para evitar los males de la imprenta. Hay otro artificio que los hace muy perniciosos, y es el de aguardar la noche de salida de correo para enviar remesas numerosas de nuevos impresos, sin que el fiscal sepa de tal obra, porque de intento le retardan su ejemplar, de modo que su denuncia aunque la haga no vaya á tiempo de suspender la circulacion por fuera de esta ciudad, con lo que logran incendiar á toda la República antes de que pueda intentarse el remedio.

En precaucion podrá tomarse la providencia de mandarle al Administrador general de Correos, bajo su mas estrecha responsabilidad, que no salga remesa alguna sin que el impresor acredite una de dos cosas, ó que el papel es de los que han corrido ya aqui libremente, ó si es nuevo y de aquel dia, que justifique que lleva seis horas al menos de tener el fiscal su ejemplar, por medio de un certificado en que este lo diga bajo de su firma quien será responsable si no aprovechó ese tiempo para su denuncia, así como el Alcalde y los Jurados si anduvieron omisos y el papel es pernicioso. Pero esto merece mas meditacion.

COMISOS

La administracion de justicia en punto á contrabandos no es la mejor por sin duda. El tiempo de cuarenta y ocho horas que se fija como improrrogable para que concluya el juicio, no ha sido suficiente, y por eso tuvo la práctica que ensancharlo á otros lances diversos del que esceptuó el decreto en el art. 14, sin reclamo de los interesados y con positivo beneplácito suyo, de modo que están en depósito los bienes mientras el asunto corre todas sus instancias, en lo que no digo horas, sino meses y años duran litigando. Por otra parte la última pauta contenida en la Ley de 4 de Setiembre de 823 abre una puerta franca para que la buerlen los infractores, con haberlo excluido de ser denunciante; y así es que los mismos contrabandistas cuando desesperan de meter sus efectos por alto, los denuncian y el Juez se los aplica todos sin menoscabo por no haber aprehensor, a ciencia y paciencia del fraude, porque no tiene arbitrio para resistirlo. El Sr. Secretario de Hacienda propondrá sin duda el remedio de este mal, y aun tiene hecha consulta á la Cámara de Diputados por un caso que ha pasado por sus manos, en que el dueño de los efectos se presentó como denunciante ante el Juez de Distrito de Veracruz, y ocultando esto, ocurrió al Ministerio de Hacienda pidiendo que se le decarase no comprendido en la Ley de Comisos con suposiciones falsas, de que resultó haber tomando allí providencias, y suscitándose quejas en el juzgado de Distrito con la comisaría que vinieron á mi despacho, y calmamos instruyéndonos mutuamente, y ordenándolo todo de suerte que el fraude no triunfara.

No era posible que á las Cámaras se les escondieran los vacios y defectos que se encuentran en la Ley de Comisos. Prueba de ello es el dictamen de la comision de hacienda del Senado dado á luz en el registro oficial Suplemento al número 24. Empero por lo que hace al ramo judicial queda todavía en pié la dificultad que va expuesta por razon del tiempo en que debe concluirse el juicio, y queda tambien abierta la entrada al ardid de que el contrabandista sea denunciante de sus propios efectos, aunque no los recobrará todos como sucede en el dia.

COMPETENCIAS

Las disputas sobre jurisdicción entre diversos Tribunales y Jueces aunque reconocen un buen origen, suelen servir de capa de algunos desórdenes de mucho tamaño de parte de los litigantes de mala fé, á quienes les tiene cuenta todo lo que puede servir de pretexto para entorpecer el pleito por eso son los más solícitos en que la disputa se enardezca entre las autoridades judiciales, para que la que está entendiendo en su asunto no tome medidas acaso muy ejecutivas, y que no surtiendo su efecto en el

momento, serán inútiles despues, tales por ejemplo como poner interventor en la administración de bienes, ó asegurar estos de otro modo para que no se dilapiden, y otras de este género trascendentales á la persona del individuo que ha suscitado la competencia por escaparse de ellas, al abrigo de una Ley de Recopilación de indias que hablando con los Jueces les previene que una vez estando este juicio no den providencia alguna en el asunto principal, so pena de perder su jurisdicción por el mismo hecho de dictarla, y aunque en realidad de verdad le toque ser Juez.

La de competencias quiso ocurrir á este daño angustiando el término en que la Corte Suprema debe resolverlas; pero como no es dable acortar las distancias de los Juzgados que compiten y estos pueden ser del mas remoto ángulo de la República, mientras vienen aqui los autos, se deciden y vuelven al lugar de su origen, hay sobradísimo tiempo de tres meses ó más para que se destruyan los bienes en cuestión, ó se desaparezcan ó se fugue la persona de cuya responsabilidad se trata.

El asunto está lleno de dificultades; pero el Gobierno no cumpliría con su deber si no llamara hacia él la atención de las Cámaras. Dejarlo en el estado que hoy se halla no puede ser, á vista de los males que quedan expuestos, y aplicarles el remedio no es fácil ciertamente. Como las autoridades contendientes pueden ser de diversos estados, y acaso tambien de las dos clases privilegiadas en la Constitución, no es dable tomar la providencia de que uno de los dos Jueces ó Tribunales que litigan la jurisdicción quede autorizado por la Ley para tomar las medidas precautorias que sean urgentes sobre aseguramiento de bienes ó personas. Las Cámaras con su sabiduría sabrán vencer estos obstáculos sin perjuicio de que el Gobierno procure ayudar de su parte haciendo la iniciativa que crea oportuna.

TRBUNALES Y JUZGADOS CIVILES DE LA FEDERACION

Corte Suprema

La Corte Suprema de Justicia se halla á cada paso impedida por falta de ministros. El art. 124 de la Constitución previó sábiamente que podría ser necesario alterar el número de once que le dió, y la experiencia tiene acreditado ser necesario aumentarlo, porque las mismas leyes que despues se dieron impulsan esta precision. El gobierno hizo iniciativa sobre esto, y sin ella se abrió dictamen en una de las Cámaras, cuya discusion está pendiente. El Congreso hará un gran bien en concluir este punto cuanto antes.

Hay otra iniciativa sobre el modo de suplir la falta del Fiscal cuando no pueda serlo por alguna causa legítima, pues el decreto de 14 de Febrero de 826, que es el orgánico de dicho Tribunal, no ocurrió á este lance, y lo que

se ha estado haciendo es acomodarse á las leyes antiguas que en los embarazos del Fiscal llamaban al ministro más moderno para que hiciera sus veces.

Ultimamente importa que se resuelva por el Congreso la consulta que le hizo la Corte Suprema sobre la inteligencia de la segunda parte de la facultad primera del art. 137 de la Constitución, porque á su juicio no está bien explicada en el párrafo del art. 22 del citado Decreto de 826.

Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito

En unos y otros tambien se pulsan no pocos embarazos para que se expedito su curso, pues luego que se puso en planta la ley de 20 de Mayo de 826, salieron á obstruirla dificultades insuperables con los vacios de que adolece, los cuales obligaron al Gobierno á formar una iniciativa en 20 de Abril de 827 y otra en 18 de Octubre del mismo año. El proyecto de Ley va tan adelantado, que á excepcion de muy pocos artículos, en todos los demas están las dos Cámaras acordes.

Acaso habrá provenido la suspension en que se halla de que la comision de la Cámara de Diputados de la Legislatura anterior, le atribuya al proyecto la nota de ser complicado y de acarrear mucho gravamen al Erario; mas aunque el Gobierno está en igual sentido, ansía porque el Decreto salga á la luz en vista de los enormes daños que se están siguiendo por el modo imperfecto con que se halla la administración en este ramo, y la multitud de consultas que los Juzgados y Tribunales le hacen á cada paso, abrigándose de ellas para quedarse estacionarios, con las manos cruzadas y sin que se les pueda reprehender, ni exigir la responsabilidad. A que se agrega que algunas de las faltas son tan irremediables como que penden de las bases dadas por la Constitución en el ramo judicial, las cuales no pueden desecharse de pronto, ni alterarse mientras no se haga la reforma de este Código fundamental en el plazo y términos que el mismo señala, el cual es muy largo para continuar sufriendo los perjuicios que se padecen en la actualidad.

Es bien claro que para llegar á la perfeccion deberia comenzarse por rectificar el número que ha de haber Juzgados y de Tribunales, dando antes una ojeada muy detenida y reflexiva á toda la República, ya que por desgracia nos falta una estadística exacta, tan necesaria para el caso. La Constitución conociendo la importancia de este asunto, la recomendó en el artículo 143. Si se multiplican los Juzgados mas de lo necesario, sale gravada a la Hacienda pública: si no se establecen los que son precisos, no podrán producir el bien que de ellos se aguarda. Mucho tiene que brillar la sabiduría de las Cámaras en esta parte, y su prudencia mucho mas en las circunstancias actuales de no haber todos los datos necesarios para distribuir los Juzgados de Distrito con la exactitud conveniente, y á proporcion fijar

tambien los Tribunales de Circuito de modo que ni la administración de justicia padezca detrimento, ni el Erario nacional se perjudique con gastos superfluos.

En el proyecto pendiente suben las erogaciones á ciento sesenta y un mil seiscientos pesos, fuera de lo eventual que debe consumirse en los sueldos que allí mismo se asignan en varios casos á los substitutes de los Jueces de Circuito y Distrito, y de sus Promotores.

Si se coteja esta enorme suma con la utilidad que puede resultar al público de su inversion, se halla sin duda muy gravosa, porque no se equilibra con las ventajas segun los pocos negocios que giran en los Juzgados y Tribunales de quienes el Gobierno tiene noticia, y se puso muy circunstanciada en la Memoria próxima anterior.

El medio fácil con que puede ocurrirse á este daño pende de que al proyecto se agregue un artículo concediendo al Gobierno la facultad discrecional para que establezca los juzgados de Distrito segun lo estime necesario en el número que le parezca oportuno, con obligacion de dar cuenta á las Cámaras de los motivos que tenga para la disminucion. En esto no se falta á la Constitución, porque el art. 143 dice sencillamente que los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de Distritos, y en cada uno de estos habrá un Juzgado, pero sin espresar quien deba hacer la division, y de consiguiente dejó la libertad de que el Poder ejecutivo la verifique y la presente despues al Congreso. De esta manera se establecerán los muy precisos sin gravamen del Erario ni demoras de tiempo, suprimiendo tambien los innecesarios.

En punto á sueldos de los empleados en esos Juzgados, debe haber la variacion que la diversidad de sus trabajos demanda, y que los socorros ó privaciones del lugar de residencia hacen tambien necesaria, pues no merece lo mismo el funcionario que se halla agobiado de trabajo, que el que lo tiene suave descansado, ni vale lo propio residir en un párramo que en una ciudad. Para que los asociados del Juez del Tribunal de Circuito produzcan los bienes que la ley va buscando en su establecimiento, es de necesidad que se dicten los medios de estrecharlos á una asistencia puntual y ordenada, y que en la eleccion de ellos se prefieran los que hayan tenido algun cargo público de Alcalde, Regidor &c., por estar mas versados en asuntos que los que nunca han pasado de los suyos domésticos, y que con particularidad se antepongan los Letrados como los mas aptos.

Los suplentes del Juez de Distrito están diariamente ofreciendo en la actualidad el embarazo de que los que no son Letrados quieren que se les dé consultor cuando están funcionando, porque no se estiman capaces de resolver puntos de derecho siendo legos; de aquí se sigue otra dificultad muy frecuente, nacida de que si el lugar donde está el Juzgado es destituido de Abogados se necesita proporcionar Asesor y el fondo tambien de donde se le pague su honorario, pues la experiencia ha enseñado al Gobierno que

sin este requisito no quieren asesorar, y hay Comandancia de uno de los principales Estados en que no hallando Letrado que quisiera consultarle, tuvo que ocurrir al Gobierno general, y éste que ordenarle mande la causa de que se trata para que desde aquí le vaya el dictamen de Letrado, habiendo de por medio muchas leguas de distancia.

El Promotor fiscal en cada Juzgado de Distrito se hace cada día mas urgente, porque es solo para vista la dificultad que su falta ofrece. La administracion pasada tomó la providencia de exhortar á cierto Promotor de Circuito para que tomara la voz de su oficio desde la primera instancia en el Juzgado de Distrito que está en la misma Capital donde aquel Tribunal. Esto ha dado márgen á reclamaciones muy fuertes de su parte, sin que se haya logrado el fin de una medida que cuenta en su apoyo con estar contenida en el proyecto de Ley pendiente, y aprobada tambien por ambas Cámaras, como le consta á dicho Promotor, que fué Diputado al Congreso general á tiempo en que se discutió el artículo que ordena que cuando existan en un propio lugar el Tribunal de Circuito y el Juzgado de Distrito, no haya mas que un Promotor en ambos.

Finalmente, para que quede concluido lo relativo á la administracion de justicia de los Tribunales y Juzgados civiles de la Federacion, es necesario fijar por leyes terminantes y expresas la responsabilidad de los Jueces natos de Circuito y Distrito que son Letrados, así en razon de las sentencias que profieran, como en órden á sus procedimientos en la secuela del pleito. No son adaptables las que han regido hasta aquí para acomodárselas en los casos que ocurran, y ellos vacilarán entre mil confusiones sin tener por donde dirigirse sobre puntos muy interesantes sujetos á su inspeccion. Hecho esto, siempre quedará en pie la dificultad de lo que deberá suceder con los asociados del Juez de Circuito y los suplentes del de Distrito por las faltas en que incurran en el desempeño de estos oficios siendo legos y no pudiendo imputárseles á culpa el error acaso muy grave que cometan por falta de instruccion en Jurisprudencia, que no profesan.

Con tal objeto recomiendo á las Cámaras en nombre del Gobierno la iniciativa que tiene hecha sobre el recurso de nulidad de las sentencias de estas autoridades cuando se lo merezcan. En ella propuso, que de la nulidad de la sentencia del Juez de Distrito conozca su respectivo Tribunal de Circuito: de la de éste, la segunda ó tercera Sala de la Corte Suprema por turno: de la una de estas Salas en caso de que forme ejecutoria, la otra de ellas mismas: de la de ambas, la primera que no ha fungido en el asunto; y de la de esta, la primera de aquellas de que debe componerse el Tribunal especial dispuesto en el art. 139 de la Constitucion para cuando los Ministros de la Corte Suprema delincan: en la inteligencia de que este ocurso de nulidad sea no mas en los negocios civiles, y de ninguna manera en las causas criminales, por aquellos mismos óbvios y poderosos motivos porque las Cortes Españolas, inventoras de este ocurso en los términos que se

estila, lo restringieron á lo civil en su Decreto de 17 de Julio de 813, revocando la generalidad con que lo habian sancionado antes, y con la misma taxativa lo pide el Gobierno, sin perjuicio del ocurso de responsabilidad que debe declararse expedito por lo mismo que no hay el de nulidad en las causas criminales, el cual se entablará contra el Juez de Distrito en su Tribunal respectivo de Circuito: contra éste en la Corte Suprema de Justicia; y contra cualquiera Sala de ésta ó de alguno de sus Ministros, en el Tribunal especial de que habla el art. 139 de la Constitucion.

DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS

Acabados los puntos en que tienen las Cámaras que dar leyes generales á toda la República sobre administracion de justicia, resta lo perteneciente al Distrito y Territorios, de quienes el Congreso es Legislatura particular, y por lo mismo no se descuidó de proveer interinamente á la necesidad luego que el Estado de México removió sus autoridades judiciales de aquí, con motivo de la traslacion de su Capital á Texcoco, dando las Leyes de 15 de Abril, y de 12 y 23 de Mayo de 826. Pero como fueron estas resoluciones obra de la premura y de las circunstancias afflictivas de hallarse repentinamente sin Jueces y Tribunales, no dió tiempo la urgencia de formar un arreglo definitivo y permanente, capaz de comunicarle solidez y firmeza al ramo de la justicia. Todo lo contrario; en cierta manera quedó en estado mas deplorable que antes, porque respecto del Distrito se extendió á mayor terreno la autoridad de los Jueces de Letras, y no se aumentó su número como era debido. Anteriormente se limitaban estos Juzgados á las canales de la Ciudad, y hoy se extiende su jurisdiccion á todo el círculo del Distrito, que abraza varios Pueblos considerables; y si antes eran incapaces de dar abasto, como dije al principio de esta Memoria, ahora lo son mucho mas. Los Territorios continuaron en el infortunio que se hallan de depender de aquí aun los mas distantes para sus segundas y terceras instancias. ¿Como han de venir acá desde Nuevo México y Californias alta y baja? La imaginacion se agobia de considerar los daños que esto envuelve. ¡Qué torpeza para todos los asuntos! ¡qué dilacion para las causas criminales! Como antes de la Federacion tenian esos Territorios mas prontos recursos, porque sus Tribunales de apelacion estaban menos lejanos, no podrán menos de entristecerse al hacer un cotejo que regularmente se les estará brindando.

Si se quiere, pues, obrar el bien sólidamente como lo apetecen las Cámaras, dense medidas radicales y no de por ahora ó interinas, que sendo siempre imperfectas, son ocasion de otras y otras aclaraciones que adolecen del mismo vicio, abultan inutilmente los códigos, causan confusion en la administracion de justicia, dan pávulo á multiplicados artículos que prolongan los pleitos y no van acordes entre sí muchas veces. Sin salir de los tres únicos

decretos expedidos sobre administracion de justicia en el Distrito y Territorios, en dos de ellos se advierte esto; el de 15 de Mayo de 826 habilitó á la segunda y tercera sala de la Corte Suprema para conocer de las segundas y terceras instancias, y á pocos dias el de 23 del mismo mes hablando del propio tribunal dijo: que ejercerá por ahora las atribuciones que por la ley de 9 de octubre de 812 correspondían a las audiencias de tres salas: aquel pasó en blanco á la primera sala, este la mete en círculo. Sin embargo el tribunal ha pulsado embarazo en la inteligencia de ambos, y lo cierto es que solamente las salas segunda y tercera son las que estan conociendo en los asuntos del Distrito y Territorios. Esto mismo ha de suceder y sucede por lo regular con las medidas interinas, que ven á las circunstancias presentes aisladamente y no á las sucesivas, de que resulta que son imperfectas, y tal vez positivamente nocivas, porque desconciertan la armonia y travazón con que estaban ligadas las otras Leyes y providencias de aquel ramo á que van á darlas provisionales por no ser fácil que se tengan todas en la memoria en los lances repentinos.

Penetradas de esta verdad las Cámaras han intentado obsequiarla por medio de un arreglo completo y cual se necesita en el ramo de administracion de justicia. El proyecto se hallaba en revision y tan adelantado que la Memoria de Enero de 829 instruye haberse abstenido el Gobierno de hacer iniciativa por no paralizar su giro. Posteriormente ha ocurrido la novedad de que queriendo apresurar el remedio se declinó de aquel radical y tentar otra vez lo interino, acordando la Cámara de Diputados, que es la revisora de aquel proyecto, un acuerdo que está en el Senado reducido al aumento de Jueces de Distrito. Mas sea cual fuere la idea que prevalezca entre aquel proyecto general pendiente en la Cámara de Diputados, ó esta medida supletoria que tiene para su revision el Senado, conviene fijar la consideracion en los puntos siguientes.

PENAS CORRECCIONALES

Una de las cosas que mas deben contribuir para la pronta administracion de justicia, es el señalar cuales son los delitos pequeños ó faltas que solo merecen una pena correccional, cual sea esta, y con qué especie de economía de los trámites forenses de un juicio pueda aplicarla el Juez, sin quedar espuesto á que se le exija la responsabilidad, ni declinar en el extremo opuesto de que por inadvertencia suya ó malicia de los subalternos se coloque entre estos presos de poca monta algun facineroso. En el dia se aumenta considerablemente el número de presos, como siempre ha sucedido con motivo de esos reos que son los de mayor número y ocupan á los magistrados distrayendo su atencion de los otros de gravedad, y todos juntos hacen que la administracion vaya dilatada, con circunstancia de que en esos crímenes ligeros ó faltas, muchas veces es mas largo el juicio que el tiempo en

que debe concluirse la condena, por la necesidad que hay de apurar todos los trámites ordinarios y las ritualidades que en dispersion se hallan prevenidas en las Leyes antiguas y modernas. De aquí proviene lo que choca con justicia á muchos, y es el número crecido de los que salen en libertad, porque presumen que ó hay temeridad en prender sin tino, ó condescendencias indebidas, y no es sino que compurgan su delito con el tiempo de prision que transcurrió en la secuela del juicio, y no pocas veces salen mas dañados de lo justo. El Gobierno está tomando todos los datos necesarios para hacer su iniciativa en este punto delicadísimo, y que no resulte daño á la sociedad por una compasion mal entendida, ni se estorbe la administracion de justicia ó se perjudiquen los infelices: queria que se presentara en esta Memoria y no le ha sido posible conseguirlo.

VAGOS

Los vagos son unos verdaderos zánganos y polilla de la República. Todos los legisladores los han perseguido, porque siendo ociosos de profesion están siempre dispuestos á toda clase de desórdenes contra la sociedad en que viven. A esta ciudad de México le toca la desgracia de ser el receptáculo de cuantos producen los demas pueblos de la República, bien sea porque los convidan sus atractivos á que vengan, ó porque no hallan de que subsistir allá, y aquí se confunde, son desconocidos y no les faltan arbitrios de que alimentarse, perversos como la holgazanaría.

Son tan afortunados, qué la misma Ley dada en odio suyo en 5 de Marzo de 828 les ha servido de asilo, porque regularmente sacan una ejecutoria á favor de los trámites que ella prescribe. Sorprehendidos como vagos no se substancia su causa con la prontitud necesaria porque tampoco se reune el Triunal todos los dias, sino dos á la semana, y en el intermedio otros tan ociosos como los presos figuran de testigos de su hombría de bien, de su dedicacion al trabajo honesto; y de cuanto puede desearse para dar una idea cabal y formar juicio de que es un buen sugeto positivamente útil á la sociedad, con lo que se ve precisado el Tribunal á hecharlos á la calle á proseguir su carrera inicua con mas desfachatez que antes. La circunstancia de ser los Escribanos de lo criminal quienes deben actuar las diligencias y dar cuenta sin llevar derechos, como se previene en el art. 4º, es otra rémora para que el juicio se dilate: lo primero, porque estos curiales tienen mucho que hacer con los Jueces de letras en las causas criminales comunes, y no les sobra tiempo para consagrarse á las de vagos. Lo segundo, porque el sueldo que disfrutan es el miserable de diez y seis pesos cuatro reales al mes, y muchos ni aun este tienen, y no puede esgrírseles que anden solícitos y diligentes en estas causas que no les dan de comer, recargándolos no mas de trabajo sin aumento de su haber.

Por otra parte, las personas de que se compone el Tribunal son muy ocupadas en razon de su oficio, principalmente en esta ciudad. Al Alcalde primero, que es el Presidente nato, le falta tiempo para las conciliaciones y los otros deberes anexos á su cargo; y á los dos Regidores adjuntos les sobra que hacer en las comisiones de la municipalidad. Se necesita, pues, de adoptar otra medida si se quiere que los zánganos no progresen; pero medida conciliable con la suma pobreza del Erario.

Aunque el conocimiento de estas causas se ha estimado como privativo de la jurisdiccion ordinaria, y tanto que no se admite declinatoria de fuero por las Leyes que obran en la materia, sin embargo los comandantes de tropa destinados para la persecucion de salteadores, tuvieron por mucho tiempo la comision anexa contra los vagos que no tienen domicilio fijo. Aquí en México se podia tomar el temperamento de que la Comandancia que está autorizada contra los salteadores y conspiradores extienda su celo y vigilancia á los vagos, arreglándose para su destino á los art. 13, 14 y 15 de la Ley de Marzo de 828, y asesorándose precisamente con uno de los tres letrados que tiene para las causas de conspiracion, los que se irian turnando por meses; y en el caso de que hubiera alzada de su sentencia, se revisaría esta por los otros dos Asesores y un Juez de letras, actuando siempre con los Escribanos que hoy lo hacen en dichos procesos.

En los Territorios como no hay tanta necesidad, porque los vagos son menos y bien conocidos, no tiene para que ampliarse la jurisdiccion de los Comandantes.

Hay lugar populoso en que se sigue con buen exito el plan de que un ministro togado sea Juez de vagos. Luego que alguna de las tres partidas destinadas á la prision de estos zánganos, compuesta cada una de dos alguaciles, un sargento y cuatro soldados, aprehende algun vago, dá cuenta en una papeleta con fecha y firma, expresando el nombre del preso, el modo y sitio en que se hizo la aprehension, y las sospechas ó motivos que tuvo para hacerla. El Juez al pie de esta denuncia manda recibir la competente justificacion (en el concepto de ser castigados los aprehensores por las injustas y maliciosas aprehensiones que hicieron): recibida ésta, oye al reo sus defensas omitiendo ritualidades no substanciales, y dá su fallo. Si hubiere queja contra su sentencia, se entabla ante el Presidente de la Sala á que pertenece el Juez, y con un informe de esta y vista de la causa, confirma ó revoca, sin que se dé ya otro recurso ni en pro ni en contra del preso.

En esta Ciudad podria adoptarse este plan echando mano de los Ministros letrados de alguno de los Tribunales Supremos que tenemos, alternándose los individuos cada mes para suavizarles la carga, y señalándoles uno ó dos Escribanos de los que disfrutan sueldo en cajas y que no sean del Crímen.

Este populoso vecindario quedaría dentro de poco tiempo descargado de la multitud de vagos que lo oprimen, operando á un mismo tiempo los tres Tribunales que van dichos, á saber el establecido por la Ley de 25 de

Marzo de 828, el de la Comandancia, y el del ministro del Tribunal Supremo y para que no se obstruyeran recíprocamente por medio de las competencias en que se atoyan los Jueces, podria prohibirse estrechamente el que uno al otro reclamara su jurisdiccion, ni de oficio, ni á pedimento de parte, para lo cual presta sobrado fundamento la regla que obra en materia de vagos de no haber fuero que valga á los reos, ni se admita la declinatoria que opusieren, que fué el motivo porque cuando los Comandantes entendian de su aprehension dijo la ley “Prohibo á todos los Jueces de comision ó de fuero privilegiado, aunque sea de la Casa Real, formen sobre este punto competencia, ni admitan recurso de sus súbditos, siempre que se procediere contra ellos por vagos.”

Si los Lunes y Jueves están destinados al Tribunal del Alcalde y Regidores, los otros cuatro dias útiles de la semana se distribuirán entre el del Comandante y el del Magistrado, de suerte que á cada cual de los tres le toquen dos, arreglándose todos á la Ley vigente de 3 de Marzo de 828.

LITIGANTES

Por lo regular influyen las partes en la mala administracion de justicia, porque aquel á quien no le tiene cuenta que esta ande recta procura torcerla por cuantos medios le son posibles, ó entorpecer su curso para que no se llegue al término que presagia funesto. La Ley desde un principio, en obsequio de la libertad individual, permitió que comparezcan por medio de apoderado para no precisarlos á que dejen sus atenciones y á que tal vez caminen muchas leguas del lugar de su residencia para presentarse en juicio á menos de que la naturaleza de esta obligue á que la misma parte interesada asista.

Posteriormente se tomó la resolucion de que aqui en México hubiera para el Tribunal de la Audiencia cierto número de individuos con el nombre de Procuradores á quienes se les despachaba su título, y es un cargo vendible y renunciabile. Tenian la obligacion diaria de asistir en el edificio donde estaba el Tribunal y ningún litigante podia hablar ante este ni en los Juzgados de Provincia ó de Letras sino por su medio. Aun existen si no todos, muchos de ellos. Habia tambien determinado número de otros sugetos conocidos con el nombre de Agentes de negocios para que gestionaran en los asuntos que corrian por el Superior Gobierno, á quienes tambien se les daba su título pero no era vendible ni renunciabile su destino. Todavia hay algunos de estos. La suerte de todos los dichos se cifraba en su mayor diligencia y activiudad con que desempeñaban los encargos de sus poderdantes cobrando sus derechos por el arancél que es en práctica.

Entre las novedades introducidas como saludables por el Congreso general Mexicano, fué la de declarar que los litigantes están en aptitud de hablar por sí mismos y sin necesidad de Procurador ó Agente en todo Juzgado y

Tribunal; mas como al tiempo de dispensar esta franquicia se pulsara el inconveniente de no ser posible entregarle los autos en traslado á la misma parte interesada sin exponerlos al riesgo de que los quemara ó los ocultara, ó se huyera con ellos si así convenia á su interés, se tomó el temperamento de dejar bajo la mas estrecha responsabilidad del Triunal ó Juzgado el que no se entreguen sin fianza de sugeto abonado.

El resultado ha sido que hoy dia los litigantes se ven tan embarazados como cuando hablaban por Procuradores del número, porque tienen que acogerse á uno de estos para que sea fiador suyo en la saca de autos y que pagarle tambien este servicio, sin que por esto se haya adelantado algo en la administracion de justicia, pues quedan en pie las trácalas antiguas de entorpecer su giro y aumentadas con un pretesto muchas veces legítimo, de que el sugeto que llevó los autos cuando se busca para que los devuelva no se encuentra en determinado sitio, salió fuera de México á un negocio preciso, y otros de este jaez, de que se echa mano por la refinada malicia, sin tener á quien hacerle cargo de este atraso, no al Procurador del número porque él no mas se constituyo fiador de que no se perderian los autos, quedando el oficio en la inteligencia de que otro era el que los llevaba en uso de la facultad que le dá la Ley, y no á este porque no se constituyó esclavo de negocio y anda en sus demas ocupaciones y quehaceres inocentes de que vive; de todo lo cual se sigue que la devolucion, por mucho que precise, no es tan activa como antes en que se tenia al Procurador á la mano, pues su obligacion era estar dentro del edificio del Tribunal, y como único obligado no tenia con quien descartarse.

Mas como se trate de la libertad individual, conviene ver el punto con delicadeza, y el Gobierno para no lastimarla se abstiene por ahora de hacer inicitiva, recomendando el asunto á la prudencia de las Cámaras, mientras que de su parte llega á fijar sus ideas.

CARCELES

Esta triste mansion á que conduce á los hombres su crimen por una desgracia tal vez irremediable, mantiene en su seno tambien á muchos infelices que ó por indiscrecion suya ó por malicia agena, ó por uno de tantos otros mil motivos que no es del caso especificar, las apariencias los reducen á aquel funesto sitio, acaso sin parte alguna en el delito. Su establecimiento es de la mayor necesidad: el procurar que sea del modo menos dañoso y tal vez útil á sus habitantes, es obra muy digna de la atencion de todo Gobierno, y con mas particularidad de aquel que se precia de paternal y filantrópico, como es el representativo en que vivimos.

Por desgracia nuestra se ha visto este punto con sumo abandono, de que resulta que ó no tenemos Cárceles donde son precisas, ó las que hay

están en contradicción con el principio que debió influir al formarlas, porque son insalubres y solo sirven de oprimir á la humanidad sin darle el menor lenitivo, de ostigar los ánimos y empedernecerlos, en vez de docilizarlos para que declinen de la carrera del vicio los que la han emprendido, y para que los que por una casualidad ó un infortunio están allí se despechen, se desmóralizen y corrompan con el continuo roce y la frecuente parla que oyen á los perversos con quienes viven unidos noche y día, por no haber departamentos que los separe como era debido.

Esta Ciudad federal, que no debía estar atrasada en esta parte por haber sido siempre Capital rica y abundante en luces, no tiene Carcel para sus presos, sino en lugar de ella un corto recinto apestosísimo é indecente, como dije al principio de esta Memoria.

De nada sirven para el remedio las prevenciones hechas á los Jueces, de nada la buena intencion de estos, de nada las visitas semanarias y anuales, particulares y generales, de nada la humanidad con que se presta audiencia á los que la piden, se oyen sus quejas y enjugan sus lágrimas, de nada por último el buen servicio del alcaide, mandones y demas subalternos que velan sobre la asistencia y seguridad de los presos, porque el daño proviene del mismo local, y no hay que adoptar otro temperamento que el de que se traslade á la Acordada, como lo procura el Gobierno, dando las órdenes necesarias, que están cumplidas en lo que va de este año, para que se desembaraze aquel edificio, pero se encuentra con el tropiezo de no haber dinero disponible para los gastos muy urgentes, porque las Cámaras no han tenido tiempo de despachar la iniciativa que hizo el año próximo pasado con este objeto en la Memoria respectiva, en que pidió diez y seis mil pesos. El presupuesto hecho últimamente monta diez y siete mil ciento sesenta y tres pesos cuatro reales, porque cada día se maltrata mas el edificio.

Los Territorios tambien demandan que se les atienda en este artículo componiendo las Cárceles que hay en algunos, y en otros construyéndolas casi de nuevo como en las Californias, con mas precision en estas ahora que se les están mandando presidarios de todos los Estados, y el Comandante ha dicho que no tiene donde asegurarlos. Aun hecho esto, queda la dificultad con respecto á los Estados para los reos de la Federacion que no hay donde custodiarlos, y los Gobernadores claman por su mantencion.

CODIGO

La administracion anterior estableció una Junta de sujetos ilustrados y prácticos á quienes encomendó este precioso, útil, delicado y afanoso trabajo, y concluida que sea la obra dará mucho crédito á la Nacion mexicana. La administracion actual tambien ha librado su confianza en esa reunion escogida.

PRESIDIOS

El de las Californias, si se atiende con lo necesario, no solo servirá de que los delincuentes se reformen, sino que aumentará la población de aquel país, por mil títulos apreciable, con notoria ventaja de la República. El Gobierno se ocupa en formar un Reglamento para el buen régimen de los presidiarios y proporcionarles quehaceres honestos y oficios con que busquen su subsistencia aliviándoles la separación de aquí, con que los casados puedan llevar sus mugeres, pues en la actualidad se pierden los matrimonios con la desunión forzosa de llevarse al marido preso y dejar aquí á la consorte sin arbitrios para mantenerse, que los busca muchas veces con el tráfico de su cuerpo, y se desamora para siempre del compañero que le dió la Iglesia, y este no menos de ella: los adulterios van adelante, y sus aciagos frutos, nunca bien educados, multiplican en la sociedad el número de los perversos.

Con los presidiarios de Veracruz no puede tomarse este partido de que se vaya también la muger, porque ni hay el interés que en Californias de que se aumente la población, y el clima es tan fatal que solo serviría de aumentar sus víctimas. Por solo este capítulo debe economizarse mucho en las cuerdas de presos destinadas á aquel puerto, pero al mismo tiempo es necesario que se tomen tan acertadas providencias que los que van no deserten como frecuentemente sucede, porque de estos desórdenes se sigue el menosprecio de la autoridad judicial que decretó la condena, el del mismo Supremo Gobierno que toma al preso de su cuenta en la remisión, y la mayor avilantez de los criminales, que con la impunidad se alientan y ponen peor que antes, porque necesitados á andarse ocultando tienen que mantenerse precisamente del pillage del robo y del asesinato. El Gobierno queda aplicando toda su actividad en ver como se contiene este daño de tamaña trascendencia, contando con la cooperación de las Cámaras en lo que fuese menester.

ESCRIBANOS

Estos Ministros de la fe pública, en su misma denominación llevan dicho lo que deben ser en la sociedad. ¡Ojalá y que desde el principio de su educación fueran preparándolos para servir tan delicado destino! Los derechos mas sagrados buscan su permanente constancia en el protocolo del Escribano, y las disputas en que va la honra y la vida giran por su medio: los secretos mas inviolables se les fian, y ellos reciben con el último aliento de un enfermo la final disposición de sus bienes, descubriéndole muchas veces sus fragilidades y aun sus crímenes para descargar su conciencia.

En los Territorios de las Californias alta y baja, y en el Nuevo México, no hay Escribano alguno. En el de Tlaxcala hay dos oficios, el de Cabildo y uno público; y en el de Colima hay uno también de esta última clase.

Los Escribanos existentes en esta Capital de la Federación, prescindiendo de los nombres con que eran antes conocidos, se dividen en públicos y

nacionales, por cuanto aquellos tienen oficio abierto, y estos no. En ambos se necesita hacer reformas útiles. En los públicos hay la circunstancia de ser vendibles ó renunciables sus oficios, de modo que cuando muere alguno entra á llenar sus veces aquel a quien eligió para sucederle. Esta libertad puede ser nociva con la amplitud en que hoy la disfrutan, y debe reducirse á terminos de que en tanto valga la eleccion suya, en cuanto vaya acorde con la conveniencia pública. Tratándose de asuntos tan delicados como son los que puede autorizar un Escribano, de actuaciones y sentencias de mucha gravedad, de testamentos, contratos y otros actos interesantísimos en que acaso va vinculada la suerte de innumerables familias y de generaciones enteras, es preciso que los protocolos y archivos se conserven con delicado esmero y que la autoridad pública cuide de que los que se suceden y entren á su custodia sean de su satisfacción y de una conducta inmaculada á toda prueba, lo cual llegará á lograrse declarando por Ley que no baste para entrar al desempeño de un oficio de Escribano público el ser nombrado sucesor por su dueño aunque sea hijo suyo, si no prueba ante la autoridad política que señale su honrra de bien y acendrada conducta, sin perjuicio del exámen que debe sufrir de su instrucción y habilidad, para lo cual será requisito indispensable que se presente con un certificado de la Academia teórico-práctica que hay en el colegio de Escribanos y debe arreglarse muy bien, en la cual se califique su aptitud y se extienda igualmente á hablar de sus buenas costumbres bajo de la responsabilidad del Rector y Secretario que lo firmen, lo que equivaldrá á una informacion de testigos que se tomará de oficio.

A esto mismo deberán sujetarse los Escribanos nacionales que son aquellos que no tienen oficio público abierto para haber de alcanzar que se les de su título.

Hay en estos el grande defecto de que su protocolo anda volante sin tener lugar fijo, porque lo traen siempre consigo, viviendo por lo general en los arrabales porque su fortuna es escasa, y aunque por Ley está mandado que cada año lo pongan en el oficio de Cabildo, ellos han burlado esta prevenicion por el interes de no perder los derechos de los testimonios que puedan ofrecerse de los instrumentos que autorizan. Empero es de necesidad que se cumpla con lo prevenido como interesante al bien público para que no se repita lo que algunas ocasiones ha sucedido, y es que muerto uno de estos Escribanos se pierde el protocolo ó se encuentra trunco.

De no llevarse esto á puro y debido efecto, porque merezca compasion el motivo con que ellos se eximen de entregar sus protocolos en el oficio de Cabildo y desprenderse para siempre de la utilidad que podrá rendirles, será por lo menos forzoso que se les obligue á que año por año en el mes de Enero manifiesten su protocolo respectivo al Rector de Escribanos, acompañado de los dos Consiliarios mas antiguos y del Secretario, quienes bajo la denominación de Revisores examinarán no mas si el protocolo está

completo y en la forma legal, lo marcarán con el sello del Colegio, y le darán una certificacion al interesado, firmada de todos ellos para que la presente á la Corte Suprema, de cuya órden se archivará en el oficio de Cabildo.

Y respecto á que cede en beneficio de los Escribanos nacionales esta alteracion de lo dispuesto por la Ley, estará cada uno obligado á satisfacer dos pesos á cada cual de los cuatro Revisores de su protocolo, y doce reales á los fondos del Colegio de Escribanos por el sello y la certificacion; pero los Revisores quedan responsables tambien á cuidar de que no se burle esta medida bajo la multa de pagar tres pesos cada uno por cada Escribano nacional cuyo protocolo hayan dejado de revisar por culpa suya ó de participarle á la Corte Suprema el nombre del que ó los que no se hayan presentado á la revision. Si llegado el día primero de Febrero no se hubiere exhibido á dicho Superior Tribunal por parte de los Escribanos nacionales la certificacion de los Revisores, bastará esto para que suspenda al que haya incurrido en esta falta y que mande circular en los periódicos la noticia de que el suspenso no está en aptitud de otorgar instrumento alguno como Ministro de fé pública, y pidiendo informe á los Revisores les mandará exigir irremisiblemente la multa si en su culpa ha estado la demora.

En cuanto al modo de uniformar las Leyes para dar entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los Jueces y demás Autoridades de los Estados, que es lo que dejó pendiente en el artículo de fé recíproca de los actos judiciales y registros públicos, con relacion al Constitucional 145, no se puede pasar por ahora de lo que en la práctica se está haciendo, la cual por un allanamiento tácito da esa fé y crédito recíproco sin que haya habido quejas ó disturbios sobre esto, y lo único que le toca á las Cámaras es consolidar mas y mas la confianza que debe tenerse de los Escribanos que le pertenecen, por medio de las precauciones que quedan dichas, dejando para mas adelante esa uniformidad de Leyes cuando se retoque la Constitucion en su periodo y se tenga á la vista el arreglo que los Estados dieren á su administracion interior en todos ramos, pues que sin esto mal podrán darse Leyes sobre la uniformidad que se ordena.

VISITAS

En cuanto á las visitas de Cárceles no ocurre nada que añadir á la iniciativa hecha en la Memoria del año próximo pasado sobre aumento de ellas, modo en que deben hacerse y resoluciones que pueden tomarse en el acto.

Las iniciativas sobre los artículos leídos van marcados con el número 1.

22 de marzo de 1830

Juan Ignacio Espinoza